Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S. C. SA c/ V. J. L. s/ EJECUTIVO" Expte. Nro. 569/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. no.1079/2007), por haber interpuesto la actora a fs. 60, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 55/57 que declara la caducidad de instancia.

El recurrente en su memoria de fs. 62 y vta., solicita la revocación de la resolución. Destacando la actividad desarrollada tendiente a ubicar el domicilio real del demandado, la denuncia de nuevos domicilios y confección de mandamientos de intimación de pago y embargo. Señala que nunca perdió el ánimo de instar el procedimiento insistiendo en la búsqueda del domicilio correcto y así proseguir con el trámite. Cita jurisprudencia que entiende avalan su postura.

A fs. 66/69 contesta la contraria y solicita se declare desierto el recurso de apelación de la actora. En subsidio, contesta los agravios y rechaza los mismos conforme los argumentos expuestos a los que remitimos por razones de brevedad.

En primer lugar, corresponde abordar el tratamiento de la suficiencia técnica del recurso. Al respecto, se destaca que esta Cámara ha sostenido invariablemente un criterio amplio de admisión. Ello en virtud de las posibles consecuencias disvaliosas que tendría respecto del derecho de defensa de la recurrente, la declaración de deserción.

Sin embargo, ello no significa relevar a la parte de la carga procesal de realizar una crítica concreta y razonada del fallo que apela.

Se advierte que la memoria es prácticamente una repetición de los argumentos expuestos en su escrito de fs. 49, sin réplica objetiva y concreta alguna a los fundamentos dados por el juez en la sentencia.

La temporaneidad del pedido de caducidad no ha sido controvertida por el recurrente. Tampoco niega la inactividad denunciada sino que destaca la labor desarrollada a los efectos de obtener un domicilio preciso del demandado. Este esfuerzo que es reconocido por el tribunal pero, ello en nada justifica la falta de impulso procesal idóneo por el transcurso de siete meses motivo por el cual se

opera la caducidad. Este argumento central – relación tiempo y falta de actividad procesal idónea- no ha sido rebatido por el actor, conducta que resta suficiencia al recurso.

Por lo expuesto, ante el incumplimiento de las disposiciones del artículo 268 del CPr. DJ, corresponde declarar desierto el recurso de apelación de la actora (art. 269 y ss CPr. DJ).

Atento el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen a la actora (art. 70 CPr. DJ). Los honorarios de los letrados se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar desierto el recurso de apelación de fs. 60.

2) Costas de la alzada al actor. Regular los honorarios de la Dra. V. M. P. en la suma de $100 y los del Dr. G. G. en la suma de $ 50.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución (Ley 17, N° V del DJPCH).